

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 054

AUTOS dictados el día 26/04/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2021-00016-00	VERBAL	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR	1
2021-00024-00	EJECUTIVO	SINTECOL LTDA.	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS	1
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	1
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	1
2021-00030-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: martes 27 de abril de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2021-00016-00	VERBAL	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR	26/04/2021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el escrito por medio del cual se aporta la respectiva constancia de notificación personal al señor JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR, realizada via correo electrónico, con la constancia de recibo de la misma, según la plataforma DOMINA.
2021-00024-00	EJECUTIVO	SINTECOL LTDA.	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS	26/04/2021	ESTESE a lo dispuesto en la providencia de fecha 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	26/04/2021	Librar mandamiento de pago en contra de C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S., con NIT No. 901354783-6, con domicilio en la ciudad de Ipiales, con representación Legal del señor JORGE REYNALDO PINZÓN PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.510, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelará a favor del señor JORGE ELIAS ARAUJO MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.257.604 de Guaitarilla.
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	26/04/2021	Resuelve medida cautelar.
2021-00030-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	26/04/2021	AUTORIZAR el retiro de la demanda Ejecutiva No. 2021 - 00030 - 00 instaurada por el señor JORGE ELIAS ARAUJO MORA frente a la C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Referencia. VERBAL No. 5235631030022021 – 00016 - 00

Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*

Demandado: *JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR*

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el escrito por medio del cual se aporta la respectiva constancia de notificación personal al señor JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR, realizada vía correo electrónico, con la constancia de recibo de la misma, según la plataforma DOMINA.

NOTIFICASE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da84aa2fd5bc8d3d77c6c97f4d2a4f626641f2f884691385024caa395d36c184

Documento generado en 26/04/2021 03:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES - NARIÑO

Ipiiales, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00024-00

Demandante: SINTECOL LTDA

Demandado: ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDÍGENAS DE LOS PASTOS

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la solicitud que hiciera nuevamente el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de:

“El embargo y secuestro de los dineros en moneda legal colombiana que la ASOCIACION DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS NIT 814.004.121-4 tenga depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las sucursales en las Ciudades de IPIALES y SAN JUAN DE PASTO de las siguientes entidades bancarias: BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, CORPBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y CITIBANK, dineros que se encuentran depositados por pago de los servicios prestados por el ejecutado en el marco del cumplimiento de su objeto social, por lo que solicito se oficie a estas entidades bancarias como lo dispone el inciso primero del numeral 4 del Art. 593 del CGP, por una cuantía del valor del capital adeudado y las costas, más un cincuenta por ciento (50%), a fin de que se constituya certificado de depósito y sea puesto a disposición del Sr. Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio quedara consumado el embargo. Solicito respetuosamente citar los números de identificación del demandante NIT 900.310.920-6 y del demandado NIT No 814.004.121-4.”

Petición en la cual aduce que la presenta nuevamente, por cuanto la misma no fue decretada y que por lo tanto le asiste el derecho a hacerlo, replicando los argumentos expuestos por el Juzgado, por los cuales manifiesta no se decretó la respectiva medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante, mediante escrito dirigido a este juzgado, presentó idéntica solicitud a este juzgado, en el sentido de solicitar el embargo y secuestro de los dineros que la ASOCIACION DE



AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS tiene depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las sucursales en las Ciudades de Ipiales y Pasto en diferentes entidades bancarias, aspecto procesal frente al cual este Juzgado mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, resolvió:

“2º Negar el decreto de embargo y secuestro del “crédito” a que hace referencia el peticionario en el numeral 2 de su solicitud de medidas cautelares, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Providencia que fue debidamente notificada por estados, el día 09 de abril de 2021, la misma que se encuentra en firme, por cuanto no fue objeto de recurso alguno.

Así entonces y teniendo cuenta que sobre el aspecto a que alude la petición en comento este Juzgado en la oportunidad correspondiente ya se pronunció, y por parte del hoy peticionario no se ejerció recurso alguno, habrá de disponerse se esté a lo resuelto en la citada providencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales.

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto en la providencia de fecha 08 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a64bfcd898924bf029bd09f4ad55a369f0fa2932f554ec390c44cdb2b10dec

Documento generado en 26/04/2021 03:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES - NARIÑO

Ipiales, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Referencia : Ejecutivo No. 52356331030022021-00029-00.

Demandante: Jorge Elías Araujo Mora

Demandada: C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.

El señor JORGE ELIAS ARAUJO MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.257.604.00 de Guaitarilla, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva singular, en contra de C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S., con NIT No. 901354783-6, con domicilio en la ciudad de Ipiales, con representación Legal del señor JORGE REYNALDO PINZÓN PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.510. Como títulos ejecutivos base de recaudo, la parte demandante presenta dos (02) facturas, por valores de:

1.- Por valor de \$ 60.720.000.00

2.- Por valor de \$ 109.760.000.00

SE CONSIDERA:

1º.- Las facturas donde están insertas las obligaciones demandadas, reúnen los requisitos que exige el C. de Co., para su creación - arts. 621, 671 y ss. Además las obligaciones contenidas en éstas, satisfacen las exigencias instituidas por el art. 422 del C. G. del P., puesto que se tratan de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él (principio de autenticidad de firmas, art. 793, Código Mercantil); por consiguiente, los títulos quirografarios en mención tienen fuerza ejecutiva, por tanto son instrumentos idóneos para obtener el pago coercitivo de unas cantidades determinadas de dinero más intereses de mora.

2º.- Según manifestación expresa de la parte ejecutante, quien así mismo es el último tenedor de los títulos valores base de ejecución, a pesar de estar vencidas, las obligaciones en su plazo, éstas no han sido descargadas por alguno de los medios establecidos por la ley sustantiva para su extinción, situación que el juzgado ha verificado



directamente, puesto que ni en el dorso menos todavía en el anverso del documento se aprecia anotación que desvirtúe tal aseveración.

3º.- El libelo introductivo a través del cual se da origen a esta controversia, lo integran todos y cada uno de los condicionamientos formales establecidos para estos actos de parte en los artículos 82 y siguientes del C. G. de P.

4º.- Los factores objetivo y territorial otorgan competencia al Despacho para conocer, tramitar y decidir el litigio que aparece diseminado en la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S., con NIT No. 901354783-6, con domicilio en la ciudad de Ipiales, con representación Legal del señor JORGE REYNALDO PINZÓN PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.202.510, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelará a favor del señor JORGE ELIAS ARAUJO MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.257.604 de Guaitarilla, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la Factura de Venta No. 2016 de fecha 18 de mayo de 2020, presentada para el cobro judicial, la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M. L. (\$60.720.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 19 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b.- Por la Factura de Venta No. 2040 de fecha 30 de julio de 2020, presentada para el cobro judicial, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M. L. (\$109.760.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.



SEGUNDO.- Notificar este proveído a los sujetos del proceso en los términos de ley. En el acto de la notificación al demandado, se le advertirá que dispone de diez (10) días siguientes a la notificación, (aplicando así mismo lo pertinente del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), para proponer excepciones o ejercer el medio de defensa que estime conveniente.

Se le remitirá como mensaje de datos copias de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO GÓMEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.470.019 y T. P. No. 51.595 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder a él conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

627b3ab102f9e815e5de0ffbc4792e739aa4202ff13592b64e90e482eb27b319

Documento generado en 26/04/2021 04:00:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022021-00030-00

Demandante: Jorge Elías Araujo Mora

Demandada: C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este juzgado, el día 23 de abril de 2021, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que efectivamente la parte demandada aún no ha sido notificada y que en autos no obra constancia alguna de haberse practicado ninguna clase de medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. P., es dable acceder a lo pedido. En consecuencia, se DISPONE:

1º.- AUTORIZAR el retiro de la demanda Ejecutiva No. 2021 – 00030 - 00 instaurada por el señor JORGE ELIAS ARAUJO MORA frente a la C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S..

En consecuencia, entréguese al interesado, de manera virtual, la respectiva demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

2º.- De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 1472 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, diligénciese el formato único para compensación y remítase a la Oficina del centro de Servicios Judiciales de Ipiales. Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Juez

Firmado Por:



**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d559892a24a90d3f67e0a8e47e80535e0dc392a387ae35b7502e0e6d1aa0352

Documento generado en 26/04/2021 03:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>